

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los seis (06) días del mes de octubre de año dos mil veinticinco (2025), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en calidad de capitán de la Nave “**MILAGRO**”, sin matrícula, el contenido de la **Resolución No. (0113-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2025**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022024027, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de **Resolución No. (0113-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 18 de septiembre de 2025**, suscrita por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días seis (06), siete (07), ocho (08), nueve (09) y diez (10) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día __06__ del mes de octubre del año __2025__



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0113-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se resuelve investigación administrativa sancionatoria No. 11022024027, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022024027, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, sin matrícula. – *en adelante la nave “Milagro”*.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro”.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 17 de junio de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, bajo el No. 112024101705, el TK MUÑOZ GONZÁLEZ SERGIO DANILO, en su calidad de Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho que, luego de recibida por parte de la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima -en adelante ECTVM CP01- información sobre una llamada de la nave “LA BARQUITA I”, la cual indicaba que, en maniobra de fondeo a la altura de la boya 17, una lancha se les acercó, se queda a la deriva y al rato prenden motores y se acercan más hacia la costa. Que al establecer contacto con la nave “BARQUITA I”, identificada con matrícula CP-02-1437, al mando del capitán William Fernando Hernández Blandón, se da la ubicación de la nave sospechosa y se inicia el desplazamiento hacia el lugar. Que, en las coordenadas Longitud 03°49.177' N y Latitud 077°13.611' W se identifica la nave de nombre “MILAGRO”, de color verde y azul con franja amarilla, sin número de matrícula, motor Yamaha de 200 HP, a bordo se encuentran 03 personas identificadas como: Moreno Hurtado Ramiro, identificado con CC No. 1.079.358.808, Valencia Saavedra

Vairton, identificado con CC No. 1.596.802 y Moreno Moreno Antonio, identificado con CC No. 1.079.360.033.

Adjunto a la mencionada protesta fue allegada reporte de infracciones Nro., 12883 del 17 de junio de 2024, donde se determina que el capitán de la embarcación Milagro es el señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que, sobre la nave de nombre “Milagro”, no hay ningún dato disponible.

Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo la siguiente información: que el señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, **no contaba con licencia o título de navegación vigente para le fecha de los hechos**

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 18 de junio de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024027, en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033** en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: Navegar a bordo de la nave “MILAGRO”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 17 de junio de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.

CARGO SEGUNDO: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.2 y 2.4.1.2.11.

Mediante oficio No. 11202401217, de fecha 19 de julio de 2024, se citó al capitán de la nave “Milagro”, para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 18 de julio de 2024.

Dentro del término de ley, el capitán de la nave “Milagro”, no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033** en su calidad de capitán de la nave “Milagro”,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

mediante aviso de fecha 31 de julio de 2024, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 31 de julio, 01, 02, 05 y .02 de agosto

Dentro del término de ley, el señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2024, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202500017, de fecha 08 de enero de 2025, se comunicó al señor **ANTONIO MORENO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento a desarrollarse de forma virtual el día 13 de enero de 2025, a las 15:00 horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

Mediante **señal No. 080830R de enero de 2025**, obrante a folio 30 del Expediente Original, se solicitó al área de Marina Mercante de la **Capitanía de Puerto de Buenaventura** información relacionada con el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en el sentido de establecer si se encontraba adelantando **trámite de matrícula inicial** de la embarcación denominada “**Milagro**”.

Frente a dicha solicitud, la **Sección de Marina Mercante** respondió mediante **señal No. 2317005R de enero de 2025**, indicando que: “ (...) a la fecha se adelanta trámite de matrícula inicial de la nave **MILAGRO**, con matrícula **CP-01-3707**, de colores azul, verde y franja amarilla, con catalogación de **recreo**”

Así mismo, mediante **señal No. 080832R de enero de 2025**, también obrante a folio 30 del mencionado expediente, se solicitó a dicha autoridad información para verificar si el señor **ANTONIO MORENO MORENO** contaba con **licencia o título de navegación vigente** para la fecha de los hechos, es decir, el día **17 de junio de 2024**.

Frente a la solicitud anterior, la Sección de Marina Mercante respondió mediante señal No. 240945R de enero de 2025, indicando que: “ (...) el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, no tiene hoja de vida en la base de datos de gente de mar (...)”.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

El día 13 de enero de 2025, siendo las 15:00 horas, el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en su calidad de capitán de la nave "Milagro", no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 40 del Expediente Original. - *en adelante E.O.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 20 de mayo de 2025, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202501265 de fecha 26 de mayo de 2025, se le comunicó al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en su calidad de capitán de la nave "Milagro", que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2025, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

Acuerdo constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2025, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en su calidad de capitán de la nave "Milagro", no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A VIOLACION DE NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

TRAMITE PROCESAL HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2024, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022024027, en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033** en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, y se formuló el siguiente cargo en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: Navegar a bordo de la nave “MILAGRO”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 17 de junio de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.

CARGO SEGUNDO: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Con base en lo anterior, se observa que el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 Ibidem, determina lo siguiente: “**Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves:** La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente: “**Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano (...) Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 8, establece “**Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”. (Cursiva y negrilla fuera de texto), razón por la cual, resulta dable indicar que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave “Milagro”, en donde presuntamente se pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso puntual **artículo 4.1.1, “Documentos pertinentes:** *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- A. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante”. (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

Así pues, del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro, ejerció la actividad marítima de navegación desempeñándose como capitán de una nave sin matrícula y sin licencia de navegación en aguas jurisdiccionales colombianas, el 17 de junio de 2025, es decir, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano *-en adelante REMAC-*, el cual en su artículo 3 *determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, lo concerniente al Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante.*

Con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro, contravino lo establecido en el *REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. *Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*

Artículo 7.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a las facultades que ostenta esta Autoridad, se formularon cargos en contra del señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033**, en su calidad de capitán de la nave “Milagro, por infringir los códigos 035 y 039 del artículo 7.1.1.2.6. del REMAC 7, así:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00

Que, el REMAC 7, en el artículo 7.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Mediante acta de protesta de fecha 17 de junio de 2024, obrante a folio 06 del E.O. y reporte de infracciones Nro. 12883 obrante a folio 8 del E.O, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 17 de junio de 2024, cuando el capitán de la nave “Milagro”, fue encontrado navegando sin estar matriculada la embarcación y sin tramitar la licencia de navegación ante la Autoridad Marítima.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: fCTB iu5T SQZX yY2y oCXJ D+VS NIU=

2. Verificada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace titulación gente de mar, el día 12 de julio de 2024 y obrante a folio 09 del E.O., se constató que el señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033** no había tramitado para el día 17 de junio de 2024, el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.
3. Verificada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, el día 17 de junio de 2024 y obrante a folio 11 del E.O., se constató que, sobre la nave de nombre “Milagro”, no hay ningún dato disponible.
4. El responsable del área de marina mercante, mediante señal No. 231700R de enero de 2025, obrante a folio 44 del E.O., informó al despacho que la nave “Milagro” adelanta tramites de matrícula CP-01-3707
5. El responsable del área de marina mercante, mediante señal No. 231700R de enero de 2025, obrante a folio 44 del E.O., informó al despacho que el señor ANTONIO MORENO MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.360.033 no tiene hoja de vida en la base de datos gente de mar
6. El señor ANTONIO MORENO MORENO, capitán de la nave “Milagro”, no se presentó a la diligencia de versión libre a pesar de haberse efectuado el trámite administrativo de citación a la diligencia programada por el despacho para el día 13 de enero de 2025 según acta obrante a folio 40 de E.O.
7. El señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en su calidad de capitán de la motonave “MILAGRO”, no presentó escrito de descargos ni aportó pruebas documentales dentro del término legal establecido, pese a que se surtió en debida forma el trámite administrativo de notificación del Auto de Formulación de Cargos, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 25 del E.O.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la valoración integral de las pruebas remitidas por la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se tiene que las mismas son claras, pertinentes y conducentes para demostrar la ocurrencia de las conductas imputadas al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, en su calidad de capitán de la motonave “MILAGRO”. El informe oficial de fecha enero de 2025, obrante en el expediente, da cuenta de que, para el día 17 de junio de 2024, la citada nave no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima y que el señor MORENO no contaba con licencia de navegación o certificado que acreditara su idoneidad, incumpliendo así las exigencias previstas en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 2133 de 2021 y el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC.

A lo anterior se suma la verificación directa en las bases de datos institucionales “Naves y Artefactos Navales” y “Gente de Mar”, cuyos resultados ratifican la ausencia de matrícula y de habilitación como capitán. Estas evidencias fueron

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

obtenidas mediante medios técnicos oficiales y no fueron desvirtuadas en ninguna etapa del proceso.

El señor MORENO fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y citado a diligencia de versión libre, sin que haya comparecido o presentado memorial de descargos, pruebas documentales o alegatos de conclusión que pudieran contradecir, matizar o desvirtuar la prueba recaudada de oficio. Tal inactividad procesal genera que los hechos relatados en los informes oficiales de la entidad mantengan su fuerza concluyente y conduzcan de manera directa a la atribución de responsabilidad.

En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos de descargos, **indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor ANTONIO MORENO MORENO**, a título de culpa, por las infracciones endilgadas.

VINCULACION DEL ARMADOR AL PROCESO SANCIONATORIO

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

“Artículo 1473. Definición de armador. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

“Artículo 1478. Obligaciones del armador. Son obligaciones del armador:

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y”
(Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

“Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”. (Cursiva fuera del texto).

En consulta realizada el **17 de junio de 2024** en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima (DIMAR), específicamente en el enlace correspondiente a naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que no existe información registrada sobre la nave denominada “Milagro”.

En consecuencia, se concluye que no se encuentra identificado un armador ni un propietario que puedan ser considerados solidarios en el presente proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en los Reglamentos Marítimos de la Dirección General Marítima (REMAC) y en el Código de Comercio Colombiano.

REGIMEN SANCIONATORIO A IMPONER

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

No obstante, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 50, numeral 6, establece lo siguiente:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”. (Cursiva fuera del texto).

Esta causal para graduar la posible sanción a imponer a la persona investigada se configuró cuando la nave “Milagro”, inició los trámites para el certificado de matrícula No. CP-01-3707

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal a) del Decreto Ley 2324 de 1984, que faculta a la Dirección General Marítima para imponer la sanción de **llamado de atención escrito**, y en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, que ordena graduar las sanciones atendiendo la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, la naturaleza del bien jurídico afectado, la reincidencia, la proporcionalidad y la razonabilidad, se procede a justificar la sanción en el presente caso. El señor **Antonio Moreno Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, fue hallado navegando el día 17 de junio de 2024 como capitán de la motonave “MILAGRO”, sin contar con licencia de navegación vigente y sin que la nave estuviera matriculada ante la Autoridad Marítima, configurando infracciones a los artículos 84, 86 y 131 del Decreto Ley 2324 de 1984, a la Ley 2133 de 2021 y al Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4.

No obstante, verificada la información en el archivo histórico de la Dirección Marítima, se constató que el investigado **no registra antecedentes sancionatorios ni faltas previas**, y que no se acreditó reincidencia. Tampoco se evidenció afectación grave a la seguridad marítima o al medio ambiente. Adicionalmente, en aplicación del **numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011**, se reconoce como atenuante el **grado de prudencia y diligencia** evidenciado por el propietario de la nave al iniciar el trámite de matrícula de esta, lo que denota voluntad de regularizar la situación. En aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta que la finalidad preventiva de la norma puede cumplirse con una medida correctiva no pecuniaria establecida en el Decreto ley 2024 de 1984, se considera procedente imponer la sanción de **llamado de atención**, la cual se dejará registrada en los archivos de la entidad para efectos de control y seguimiento, advirtiendo que en caso de reincidencia se impondrán sanciones más gravosas.

Con base en lo anterior, este despacho teniendo en cuenta que es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras, se encuentra constituida la causal de atenuación antes descrita, la cual se tuvo en cuenta a la hora de la imposición de la sanción respectiva.

En materia sancionatoria, el predicado de tipicidad exige tres elementos esenciales: la descripción precisa de la conducta ilícita, la previsión de la sanción correspondiente y la

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: fctB iu5T SQZX yY2y oCXJ D+VS NIU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima.

existencia de una relación clara entre ambas. Estos elementos garantizan que las sanciones se impongan únicamente por acciones que estén claramente definidas como infracciones en la ley.

Elementos del predicado de tipicidad en materia sancionatoria:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

La descripción específica y precisa de la conducta sancionable, en el contexto legal, es la definición detallada de la acción u omisión que, según la ley, es susceptible de recibir una sanción. Esta descripción debe ser clara, inequívoca y sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, asegurando que tanto la autoridad como el ciudadano tengan claro qué comportamiento está prohibido y bajo qué circunstancias. Para el caso que nos ocupa es la siguiente:

-Navegar a bordo de la nave “MILAGRO”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 17 de junio de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b. y Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin en el Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 80, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho concluir que efectuado el análisis técnico exhaustivo del acervo probatorio arrojado al dossier procesal se declarará responsable al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.079.360.033** quien en su calidad de capitán de la nave “Milagro”, ejerció la actividad marítima de la navegación en una nave que no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima y *tampoco gestionó lo concerniente a la licencia de navegación* quedando plenamente demostrado que, los cargos formulados por el despacho son efectivamente aplicables.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar administrativamente responsable al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en su calidad de capitán de la motonave “MILAGRO”, por haber incurrido en violación a las normas de marina mercante, consistentes en las siguientes conductas: i) Navegar, el día 17 de junio de 2024, a bordo de la nave “MILAGRO” sin que ésta se encontrara matriculada ante la Autoridad Marítima, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 84 y 86 del **Decreto Ley 2324 de 1984**, el artículo 8 de la **Ley 2133 de 2021**, así como el artículo 4.2.1.3.1.1, numeral 2 y numeral 1 literales a) y b) del **Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4**; y ii) Navegar sin haber tramitado el certificado que acreditara la idoneidad para el ejercicio de actividades marítimas, en contravención de lo establecido en el artículo 131 del **Decreto Ley 2324 de 1984** y en los artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 del **Decreto 1070 de 2015**. Todo lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer, a título de sanción, al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en su calidad de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

capitán de la motonave “MILAGRO”, la sanción consistente en **LLAMADO DE ATENCIÓN**, exhortándolo de manera expresa a observar y dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la actividad marítima, en especial las disposiciones contenidas en el **Decreto Ley 2324 de 1984**, el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC** y demás regulaciones expedidas por la Dirección General Marítima en ejercicio de sus competencias legales, advirtiéndole que el incumplimiento futuro de estas disposiciones podrá dar lugar a la imposición de sanciones más gravosas conforme al régimen sancionatorio vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ANTONIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.360.033, en su calidad de capitán de la motonave “MILAGRO”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,

ARTÍCULO CUARTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, que deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y de apelación, que se interpondrá ante el Director General Marítimo. Ambos recursos podrán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5